

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1420-2PO2-08

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
2 Tema de la Iniciativa.		
3 Nombre de quien presenta la	Economía. Dip. José Edmundo Ramírez Martínez.	
Iniciativa.	Dip. vose Bamanae Nammez Martinez.	
4Grupo Parlamentario del Partido	PRI	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de abril de 2008.	
6Fecha de publicación en la Gaceta	26 de febrero de 2008.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Economía.	

II.- SINOPSIS.

Incorporar el concepto del término remesa, entendido como las transferencias financieras sin contraprestación, en moneda extranjera provenientes del exterior, entregadas a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente, para ser otorgada como destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada receptor. Adicionar el Capítulo VII Ter, denominado "De las Operaciones en Centros Cambiarios y Casas de Cambio (Remesas)", con el fin de establecer los lineamientos generales aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores al servicio que se prestan en los centros cambiarios y casas de cambio. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará los criterios generales a que deberán sujetarse los proveedores que desean prestar el servicio del pago de remesas con el objetivo de obtener la autorización correspondiente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, con relación al artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
	Decreto		
	Primero. Se modifica la fracción II y se adiciona una fracción V al artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:		
ARTÍCULO 2 Para los efectos de esta ley, se entiende por:	Artículo 20. Para los efectos de esta ley, se entiende por Proveedor:		
ı.	I		
II. <i>Proveedor:</i> la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;	II. La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, incluyendo los servicios ofrecidos en centros cambiarios y casas de cambio.		
ш	III		
IV	IV		
No tiene correlativo	V. Remesa: Entendido como las transferencias financieras sin contraprestación, en moneda extranjera provenientes del exterior, entregadas a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente, para ser otorgada como		





SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada receptor.

Segundo. Se adicionan un capítulo VIII Ter, los artículos 76 Ter I, 76 Ter II, 76 Ter III, 76 Ter IV, 76 Ter V, 76 Ter VI y un artículo 127 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Capítulo VII Ter

De las Operaciones en Centros Cambiarios y Casas de Cambio (Remesas)

Artículo 76 Ter I. El presenta capítulo contiene los lineamientos generales aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores al servicio que se prestan en los centros cambiarios y casas de cambio.

Artículo 76 Ter II. Los proveedores que deseen ofrecer el servicio de pago de remesas deberán estar debidamente constituidos conforme a los lineamientos establecidos en la legislación general vigente en materia financiera y de protección de servicios, contar con su registro en hacienda y cumplir con los ordenamientos federales y estatales a su operación y funcionamiento.

Artículo 76 Ter III. Se requerirá de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la certificación de los ordenamientos señalados en el artículo anterior, previo inicio de la operación del servicio en materia de remesas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará los

No tiene correlativo



SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

criterios generales a que deberán sujetarse los proveedores que desean prestar el servicio del pago de remesas con el objetivo de obtener la autorización correspondiente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará el número de proveedores en una ciudad o localidad, previo análisis de la ubicación geográfica y del tamaño de la población esto con la finalidad de que sean suficientes y equitativas en sus operaciones.

Artículo 76 Ter IV. La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá la obligación de publicar, a través de los medios de comunicación, la lista de proveedores que presten el servicio de pago de remesas. Dicho listado deberá contener como mínimo la razón social y el domicilio del proveedor.

En caso de cambio de domicilio o por cancelación o término de la concesión, la Procuraduría deberá hacer públicas las modificaciones realizadas.

Artículo 76 Ter V. Al momento de efectuar el pago de remesas, los proveedores deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7 Bis y 12 de esta ley. Asimismo deberá incluirse el tipo de cambio al momento de la transacción y las deducciones aplicadas.

Artículo 76 Ter VI. Los proveedores quedan obligados realizar el pago de las remesas de forma inmediata, completa y sin ningún condicionante a los destinatarios de las mismas, sin excusarse por falta de efectivo y conforme al periodo de tiempo contratado por el remitente.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES

SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo	Queda prohibida la presión, inducción o cualquier acción encaminada a sustituir el pago de las remesas en moneda nacional por el pago en especie de cualquier tipo de bien. Artículo 127 Bis. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 76 Ter II, 76 Ter III, 76 Ter IV, serán sancionadas con una multa de diez a veinte mil salarios mínimos vigentes. Adicional a la multa anteriormente señalada, la Procuraduría proporcionará al consumidor la asesoría legal que le permita hacer efectivos sus derechos en materia de pago de remesas.
	Transitorios
	Primero. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.
	Segundo . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .
	Tercero. La reglamentación y normatividad en la materia, deberá adecuarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, una vez publicado en el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.
	Cuarto. Las empresas dedicadas al pago de remesas contarán con un plazo no mayor de 30 días naturales para adecuarse a la normatividad correspondiente y subsanar sus deficiencias.
	Quinto. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá publicar en un periodo no mayor de 60 días naturales la lista de los proveedores autorizados que presten el servicio del pago de remesas.